Prórroga por seis meses para el plazo que la ley No. 1343, del 1o. de julio de 1937, establece para la inscripción de extrangeros en el registro que debe llevarse en la Dirección General de Inmigración, y modificación del artículo dos de la expresada ley.— G. O. No. 5109, del 25 de Diciembre de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1441.

Art. 1.— Queda prorrogado por seis meses más, que se computarán a partir del primero de enero del año mil novecientos treinta y ocho, el plazo que el artículo primero de la ley número 1343 de fecha 10 de julio del presente año establece para que todos los extrangeros residentes en la República, con excepción de los miembros de los Cuerpos Diplomáticos y Consular y de los familiares de éstos, se inscriban en el registro que de acuerdo con el mismo artículo primero de la citada ley, debe llevarse en la Dirección General de Inmigración.

Art. 2.— Queda modificado el artículo dos de la expresada ley número 1343 de fecha 10 de julio del presente año, para que se lea en la forma siguiente:

"Todo extrangero que llegue al país para residir en él, con las excepciones indicadas en el artículo primero, estará igualmente obligado a solicitar su inscripción, en el término de treinta días después de su llegada".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los diez y seis días del mes de Diciembre del año mil novecientos

treinta y siete; año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Derogación de la ley No. 893, del 17 de abril de 1935.— G. O. No. 5109, del 25 de Diciembre de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1442.

Artículo único.— Se deroga la ley número 893, promulgada el 17 de abril de 1935.

DADA en la Sala de Sesiones del palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea.